



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

17 de febrero de 2023

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia) |
| PARTES: | A.F.P. PROTECCION S.A contra ECOPETROL S.A. |
| VINCULADAS: | MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES, |
| RADICADO: | 050013105002 20230005800 |

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: elevó el día 13 de octubre de 2022 derecho de petición ante Ecopetrol S.A., en el cual solicitó el reconocimiento y pago del bono o cuota parte pensional a cargo de dicha entidad y en favor de Eversio Enrique Primera Lanuza; derecho de petición que a la fecha de presentación de esta acción constitucional no había sido resuelto.

Con base en lo anterior, consideró la accionante que le están vulnerando su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a Ecopetrol S.A. que brinde respuesta completa, de fondo, concreta y congruentemente a la petición elevada, así como poner en conocimiento de la accionante tal respuesta.

1.2. Trámite de instancia

La acción de tutela fue admitida por este despacho el día 16 de febrero de 2023, siendo notificada en idéntica fecha la accionada y vinculada, para que se pronunciaran o rindieran el informe necesario en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada:

Ecopetrol S.A.

Procedió a indicar que, ante esa entidad, A.F.P. Protección S.A. presentó petición la cual fue tramitada por la oficina de personal de Ecopetrol S.A. y contestada por la entidad el día 2 de noviembre de 2022 mediante comunicación con radicado interno No. 2-2022-113-OT0041161, informando el reconocimiento según la liquidación provisional número 15, ingresada al sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por PROTECCIÓN, con fecha de solicitud del 7 de octubre de 2022, adicionalmente indicó que remitió un correo electrónico a la entidad accionante adjuntando la respuesta ya emitida y entregada por el operador de correo ENVÍA, afirmando

en dicho correo que Ecopetrol S.A. registró el reconocimiento del Bono Pensional solicitado en la OBP del Ministerio de Hacienda y que el pago se tiene programado para el 10/03/2023, toda vez que el bono pensional no ha sido emitido por la Nación, por lo cual solicitó se denieguen las pretensiones dado a la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Frente al requerimiento efectuado, la entidad declaró que ante esa entidad la AFP accionante en representación del señor Eversio Enrique Primera Lanuza no ha tramitado derecho de petición ante esa Oficina, en relación con los hechos objeto de esta acción constitucional y adiciona que la expedición de la certificación requerida por la AFP accionante es una responsabilidad que recae única y exclusivamente sobre el empleador para el cual el señor Primera Lanuza, prestó sus servicios o sobre la entidad que tenga en su poder los archivos de historia laboral, en este caso, Ecopetrol S.A., solicitando además que se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que tiene que ver con la Oficina De Bonos Pensionales y/o El Ministerio De Hacienda Y Crédito Público.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia:

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1

2.2. Examen de procedencia de la acción de tutela:

Presentó la acción constitucional la persona jurídica directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existe otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada y la misma se interpuso en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

2.3. El problema jurídico:

En este caso, el problema jurídico gira en torno a determinar si Ecopetrol S.A. incurrió en una violación a los Derechos fundamentales de la A.F.P. Protección S.A., al no dar respuesta a su derecho de petición presentado el 13 de octubre de 2022.

2.4. Subtemas a tratar:

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”

2.5. De las pruebas que obran en el proceso.

La parte accionante, aportó copia y radicación de la petición realizada el 13 de octubre de 2022.

Por su parte, Ecopetrol S.A. adjuntó Copia de la Petición de la accionante recibida el día 13 de octubre de 2022 en Ecopetrol, copia PDF de la comunicación de respuesta a la petición con radicado interno No. 2-2022-113-OT0041161 el 2 de noviembre de 2022 con prueba en entrega en destino de 8 de noviembre de 2022 emitido por la empresa de correspondencia ENVÍA, copia del correo electrónico dirigido de manera adicional por Ecopetrol S.A. con la contestación de 2 de noviembre de 2022, dirigida a través correo electrónico el 14 de febrero de 2023 a la AFP PROTECCIÓN.

2.6. Examen del caso concreto.

Conforme a los relatos y pruebas anteriormente descritas, el Despacho evidencia que, en base a ese contexto y en razón a la respuesta brindada por la entidad, se logra avizorar una respuesta a la petición presentada el día 13 de octubre de 2022, misma que fue puesta en conocimiento de la accionante en el presente tramite tutelar por medio de correo electrónico, resolviendo de fondo, siendo clara y consecuente respecto de la solicitud formulada (folios 48 a 54 del anexo 009 del E.D.)

15/2/23, 10:43

Correo: Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Medellín - Outlook

CASO EVERSID ENRIQUE PRIMERA LANUZA C.C.1053732

Maritza Quintero Beltran <Maritza.Quintero@ecopetrol.com.co>

Para: Carlos Alberto Gomez Restrepo <carlos.gomez@proteccion.com.co>; Yury Patricia Soto Mercado <yury.soto1@proteccion.com.co>; Alexandra Vanessa Calle Lopez <alexandra.calle11@proteccion.com.co>; Pandrales Perez Ana Matilde <ana.pandralesp@carvajal.com>

CC: 'correo@certificado.4-72.com.co' <'correo@certificado.4-72.com.co'>



Oficina V

Respetados señores,

Dando alcance a nuestra comunicación del adjunto con la cual se atendió su petición por correo electrónico del 13 de octubre de 2022, les confirmamos que el encuentro registrado en el sistema de la QBP, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:

| DOCUMENTO | NOMBRE | AFP SOLICITANTE | FECHA SOLICITUD (DD/MM/AAAA) | TIPO BONO / VERSION | FECHA COBRE (DD/MM/AAAA) | VALOR VERSION COBRE | ESTADO PENSION | ADHERENTADOR COLONBIAN COLPENSIONES - PND EHI RED |
|------------|--------------------------------|-----------------|------------------------------|---------------------|--------------------------|---------------------|----------------------|--|
| C 10537322 | PRIMERA LANUZA EVERSID ENRIQUE | PROTECCION | 07/10/2022 | A 2 / 3 | 01/07/1994 | \$5.431.721 | NACION - PND EHI RED | ADHERENTADOR COLONBIAN COLPENSIONES - PND EHI RED ECOPETROL S.A. - RECONOCIDO |
| C 10537322 | PRIMERA LANUZA EVERSID ENRIQUE | PROTECCION | 05/10/2022 | A 2 / 3 | 01/07/1994 | \$5.431.721 | NACION - REEMPLAZADA | ADHERENTADOR COLONBIAN COLPENSIONES - REEMPLAZADA ECOPETROL S.A. - REEMPLAZADA |

Y el pago se encontrará programado para ser efectuado a más tardar el 10 de marzo de 2023, toda vez, que el bono no ha sido emitido, sin embargo, ya se programación de los pagos correspondientes al mes de febrero.

Así los cosas se dio por atendida la totalidad de su solicitud.

Para Servicios Compartidos es un placer atenderle. Le deseamos un feliz día.

Gracias por utilizar nuestros servicios.

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

En consideración con lo expuesto, y las pruebas aportadas, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales invocados, toda vez que Ecopetrol S.A. cumplió con lo que se pedía en la petición de la accionante, dando una respuesta de fondo a la petición elevada, así mismo en este punto, es preciso señalar que el derecho de petición no implica una respuesta positiva a la parte accionante, implica es una respuesta de fondo, clara y puntual respecto de lo que se pretende y que la misma sea puesta en conocimiento del solicitante, presupuestos que ya se cumplieron, resultando así para este despacho la configuración de un hecho superado, máxime que lo que se perseguía con la petición era la expedición del reconocimiento y pago del bono o cuota parte pensional a cargo de dicha entidad y en favor de Eversio Enrique Primera Lanuza.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por un hecho superado y prescindir de orden alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5946c4cb4ac5d3c4b0e63fe5f5b54f70a9c8260b27d5661521ab891075502e8f

Documento generado en 17/02/2023 01:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>